El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 2ª Instancia - 15 de febrero de 2018

Proceso:                 Penal –Confirma decisión

Radicación Nro.: 660016000035-2013-01223-03

Procesado: UBER SMITH GALEANO CRUZ

Magistrado Ponente:  JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**TEMA: HOMICIDIO AGRAVADO / LEY 1820 DE 2016 / JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ -JEP- / SUSPENSION DE EJECUCIÓN DE LA PENA NO ES DE APLICACIÓN INMEDIATA / CONDUCTA DEBE TENER CONEXIDAD CON CONFLICTO ARMADO / NOMBRAMIENTO DEL CONDENADO COMO GESTOR DE PAZ NO IMPLICA ACCESO AL BENEFICIO PENAL /** Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la SP de la CSJ mediante providencia AP1413-2017 del 28 de junio de 2017, radicado 50386, citada en la providencia recurrida, hizo referencia a la competencia asignada a la JEP para resolver sobre los beneficios contenidos en la ley 1820 de 2016, advirtiendo en dicho proveído que dichas prerrogativas no son de aplicación inmediata, pues para acceder a los mismos resulta necesario un pronunciamiento previo frente a la conexidad del delito investigado con frente al conflicto armado.

(…)

Finalmente se debe señalar que pese a que existe una solicitud directa por parte del Alto Comisionado para la Paz tendiente a la suspensión de las medidas judiciales vigentes a favor del señor USGC, con el argumento de haber sido designado “gestor de paz” mediante Resolución Nro. 285 del 28 de julio de 2017, aportando para tal fin la documentación que soporta su petitum, no constituye una orden directa frente a los funcionarios judiciales para que se acceda de manera inmediata a los beneficios previstos a favor de aquellas personas que han sido reconocidas como miembros de las FARC-EP, pues se itera, existe una jurisdicción con competencia específica para definir todos aquellas situaciones que giran en torno a dichas personas, la cual debe realizar un análisis previo sobre la conexidad de los hechos investigados en la jurisdicción ordinaria con el conflicto armado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA>EE**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nro. 0139

Hora: 10:00 a.m.

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Uber Smith Galeano Cruz, en contra de la decisión del 4 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado 5º Penal del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se denegó la solicitud de suspensión de medidas penales judiciales y de designación como gestor o promotor de paz elevada a favor del señor Uber Smith Galeano Cruz.

**2. ANTECEDENTES.**

2.1 El apoderado judicial del señor Uber Smith Galeano Cruz solicitó la suspensión de la ejecución de la pena o la medida judicial penal correspondiente a favor de su prohijado, de conformidad con el artículo 61 de la ley 975 de 2005 reglamentado por el Decreto 1175 del 2016.

Lo anterior en consideración a la designación del señor Galeano Cruz como gestor o promotor de paz a través de la resolución No. 285 del 28 de julio de 2017 expedida por el Presidente de la República.

2.2 Dentro del plenario obra el acta de compromiso de libertad condicional ley 1820 de 2016 suscrita por el señor Uber Smith Galeano Cruz (folio 9) y la solicitud de suspensión de medidas judiciales penales para gestor de paz elevada por el Ministro de Justicia y del derecho Enrique Gil Botero a favor del señor Uber Smith, a la cual anexó copia del decreto 1175 de 2016 y de la resolución 285 de 2017 mediante la cual el acusado fue designado como “Gestor de Paz” (folio 71 a 80).

**3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO**

3.1 Mediante de providencia del 4 de septiembre del 2017, el Juez Quinto Penal del Circuito de esta ciudad denegó la solicitud de suspensión de medidas penales judiciales y la designación como gestor o promotor de paz al señor Uber Smith Galeano Cruz, con fundamento en las disposiciones del Acto Legislativo 01 de 4 de abril de 2017, en los artículos 3, 8, 15, 16, 17, 23, 29, 34, 35 y 38 de la ley 1820 de 2016, y los artículos 5, 6, 8 y 13 del Decreto 277 de 2017.

Su decisión se puede sintetizar así:

No existe la conexidad procesal que se requiere para acceder al beneficio reclamado ya que el señor Uber Smith Galeano Cruz fue condenado por la ejecución de un delito común que no tiene relación con el conflicto armado, por no ser actos cometidos por su participación directa o indirecta en el mismo, y pese a que mediante Resolución 285 del 28 de julio de 2017 el acusado fue designado por el Gobierno Nacional como “Gestor o Promotor de Paz”, no es posible suspender o cesar los efectos jurídicos de la pena impuesta al procesado.

Frente a una solicitud de traslado a zona veredal elevada a favor del encartado, ese despacho ya había indicado que para la aplicación de las normas en comento, era necesario acreditar la relación de los hechos por los cuales fue condenado el señor Galeano Cruz con el conflicto armado, tal y como lo refirió la SP de la CSJ en providencia AP2789-2017 del 3 de mayo de 2017, radicado 49891.

El a quo señaló que así exista claridad frente al hecho de que el procesado haya pertenecido a un grupo al margen de la ley, es necesario que el interesado inicialmente solicite la declaración de la conexidad de los hechos con su actividad como insurgente con el fin de dar aplicación a las normas que aquí se invocan, situación que no ha acontecido en el presente asunto. Ya que el señor Galeano Cruz fue condenado por un delito común y no existen elementos que permitan inferir que los mismos tienen relación directa con el conflicto armado, tal y como lo exige la SP de la CSJ en providencia AP4113-2017 del 28 de junio de 2017, radicado 50386.

No es posible suspender los efectos jurídicos de la sanción impuesta al procesado, por no existir la conexidad a la que alude la ley 1820 de 2016.

Pese a que el señor Uber Smith Galeano Cruz fue designado como “Gestor de Paz”, dicha circunstancia no prueba la conexidad para dar aplicación a lo normado en las leyes 975 y 1820 de 2016.

Lo anterior aunado al hecho que de conformidad con las tecnologías existentes, el acusado podrá asumir las actividades propias de su designación desde el centro penitenciario en el que se encuentre recluido.

**4. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO**

4.1 APODERADO DEL ACUSADO (Recurrente)[[1]](#footnote-1)

El abogado que representa los intereses del señor Galeano Cruz interpuso el recurso apelación en contra de esa determinación, el cual sustentó de la siguiente manera:

* Hizo relación a la naturaleza, al objeto y a los beneficios que contempla de la ley 1820 de 2016 para los integrantes de las FARC – EP.
* No es competencia del juez de primer nivel calificar si los delitos cometidos por el acusado tienen o no relación con el delito de rebelión, lo cual corresponde a la Sala de Amnistía o Indulto de la J.E.P., de conformidad con lo contemplado en el artículo 5 del Acto legislativo 01 de 2017.
* La autoridad competente para la valoración de los delitos que se relacionen o no con las FARC-EP, es la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, tal como lo prevén los artículos 30 y 32 de la ley 1820 de 2016 y el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.
* El 28 de julio de 2017 el Presidente de la República expidió la resolución 285 de 2017, a través de la cual se reconoció el estatus de “Gestores de Paz” a 709 personas pertenecientes a las FARC-EP, con lo que se pretende fortalecer la implantación de los procesos acordados en La Habana por hechos acontecidos dentro del marco del conflicto armado.
* Se debe recordar que la ley 975 de 2005 en su artículo 61, le reconoce al Presidente de la República la facultad de solicitar a la autoridad competente la suspensión condicional de la pena y el beneficio de la pena alternativa a los miembros de los grupos al margen de la ley con quienes se llegue a un acuerdo humanitario.
* El señor Uber Smith Galeano Cruz fue designado como “Gestor de Paz” mediante la resolución285 de 2017, al haber sido reconocido por la organización guerrillera y acreditado por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, para realizar labores de apoyo, coordinación y organización de los programas de reincorporación.
* La resolución es clara al establecer las personas que pueden ser objeto del beneficio de suspensión de la pena, por tanto no le asiste la razón al juez de primer grado al momento de negar la petición incoada.

4.2 DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO (No recurrente)

* El hecho de que el señor Uber Smith Galeano Cruz esté incluido en la resolución 285 de 2017 no impone la suspensión automática de la ejecución de la pena, pese a que la Ley 1175 de 2016, el decreto 1175 de 2016 y la citada resolución establezcan las funciones de los “Gestores de Paz”.
* Es necesario confrontar la actuación seguida en los procesos penales que se adelanta respecto a la actividad que el “gestor” haya desarrollado durante su pertenencia a la organización delincuencial.
* Los delitos por los cuales fue procesado el señor Galeano Cruz no tienen relación con su participación en el conflicto armado, aunado a que en el desarrollo de la investigación no se estableció que el acusado perteneciera a un grupo insurgente y que los motivos que lo llevaron presuntamente a acabar con la vida del menor JPAP, tuvieran relación con esa confrontación, pese a que la defensa ha argumentado que el arma que portaba el encartado pertenecía a las FARC-EP y dicho elemento fue determinante para la comisión de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas. Esa afirmación no tiene soporte alguno, además no guarda relación con el contexto fáctico de la investigación, y con ella sólo se pretende acceder al beneficio pretendido, por lo que no resulta procedente suspender las medidas judiciales que pesan en contra del señor Uber Smith Galeano Cruz.
* No existe legitimación por parte del procesado para solicitar el beneficio pretendido, ya que se falta a la verdad cuando se asegura que el señor Galeano Cruz pertenece a la guerrilla de las FARC-EP y que los sucesos investigados guardan relación con el conflicto armado.
* Indicó que en aquellos casos de que no existan asuntos regulados por la ley procedimental penal, se puede acudir a otras normas procesales como lo dispone el artículo 25 del C.P.A.C.A., y en este caso se puede dar aplicación a lo establecido en el artículo 148 del CPACA referente al control por vía de excepción de los actos administrativos.
* El proceso penal que se adelanta en contra del señor Uber Smith Galeano Cruz es ajeno al proceso de paz y al acuerdo final de cese del conflicto armado, y por lo tanto la resolución que designó al acusado como “Gestor de Paz” contiene una irregularidad y es ilegal ya que sus condiciones formales y materiales no corresponde a la realidad.
* No se pueden desconocer las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo en aras de alcanzar y hacer efectivo el proceso de paz en el país, pero el Ministerio Público está obligada a realizar las advertencias respectivas en aras de que no resulte burlado el sistema judicial.
* Ese delegado no comprende cómo el señor Galeano Cruz quien viene siendo investigado por la justicia ordinaria por hechos que no guardan relación con el conflicto armado ni con su pertenencia a las FARC-EP, haya sido incluido en una resolución construida con la información aportada por los comandantes de las FARC-EP.
* El juez penal no está obligado a aplicar un acto administrativo que no se encuentra ajustado a las normas vigentes.
* Solicitó que se confirmara la decisión de primer nivel.

**6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

6.1 Competencia

6.2 problema jurídico

6.3 Sea lo primero advertir que la ley 1820 de 2016 “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, en su artículo 2 establece que el objeto de la misma es el de regular lo referente con las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, además de adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

6.4 Por su parte, el artículo 3 de esa misma norma indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 3o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplicará de forma diferenciada e inescindible a todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final. También cobijará conductas amnistiables estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.*

*Además se aplicará a las conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social en los términos que en esta ley se indica.*

*En cuanto a los miembros de un grupo armado en rebelión solo se aplicará a los integrantes del grupo que haya firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, en los términos que en esta ley se indica.”*

6.5 Ahora bien, para el reconocimiento de un delito político en el marco del conflicto armado, el artículo 8 de la ley en cita es clara en establecer que “*Serán* ***considerados delitos políticos aquellos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta ilícita es el Estado y su régimen constitucional vigente, cuando sean ejecutados sin ánimo de lucro personal****.*

*También serán amnistiables* ***los delitos conexos con el delito político que describan conductas relacionadas específicamente con el desarrollo de la rebelión y cometidos con ocasión del conflicto armado, así como las conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión.***

***Serán considerados delitos conexos al delito político, aquellos calificados como comunes cuando cumplan los requisitos anteriores y no se trate de conductas ilícitas cometidas con ánimo de lucro personal, en beneficio propio o de un tercero*.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

6.6 Los delitos conexos con los delitos políticos se encuentran enlistados en el artículo 16 de la Ley 1820 de 2016, y reconoce como tal el punible de fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

6.7 Los criterios para determinar la conexidad de los delitos políticos se encuentran enunciados en el artículo 23 de la citada norma, el cual establece lo siguiente:

*“La Sala de Amnistía e Indulto concederá las amnistías por los delitos políticos o conexos. En todo caso, se entienden conexos con el delito político los delitos que reúnan alguno de los siguientes criterios:*

*a) Aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como las muertes en combate compatibles con el Derecho Internacional Humanitario y la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares, o*

*b) Aquellos delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente, o*

*c) Aquellas conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión.*

*La Sala de Amnistía e Indulto determinará la conexidad con el delito político caso a caso.*

*PARÁGRAFO. En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto únicamente los delitos que correspondan a las conductas siguientes:*

*a) Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables;*

***b) Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.***

*Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.*

*Se entenderá por “grave crimen de guerra” toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

6.7 Es preciso señalar que para resolver la situación jurídica de aquellas personas que se encuentran acreditadas como miembros de las FARC-EP, y para que se realice el estudio y posterior reconocimiento de los diferentes beneficios establecidos a su favor, resulta indispensable adelantar el procedimiento respectivo ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

6.7.1 Al respecto se debe recordar que la JEP está compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, la Sala de Amnistía e Indulto; la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, la Unidad de Investigación y Acusación, el Tribunal para la Paz, y la Secretaría Ejecutiva.

6.7.2 En atención a la competencia que la Ley 1820 de 2016 le asignó a cada uno de esos organismos, quien quiera acceder a alguno de los beneficios que contempla esa norma, inicialmente deberá elevar la petición pertinente ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR), con el fin de establecer si los hechos y conductas atribuidas a una persona determinada son competencia de la JEP por haber sido cometidos en el contexto y en razón del conflicto armado, luego de lo cual la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, entre otras competencias, tiene a su cargo la de conocer de los casos de los integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz (art. 29 numeral 1º Ley 1820 de 2016), y procederá a expedir una resolución conforme a lo ordenado en el artículo 29 de la norma en comento, teniendo en cuenta los criterios plasmados en el artículo 30 Ibídem, el cual indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 30. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS. Podrán ser objeto de las resoluciones mencionadas en este capítulo las personas a quienes se les atribuyan los delitos que hayan sido cometidos en el contexto y en razón del conflicto armado, siempre que no constituyan:*

*1. Casos de participación determinante en los denominados crímenes: crímenes de lesa humanidad, genocidio, graves crímenes de guerra, toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, sustracción de menores, desplazamiento forzado, o reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, sin perjuicio de la facultad contemplada en el numeral 2 del artículo 28 de esta ley.*

***2. Delitos comunes que no hayan sido cometidos en el contexto y en relación con el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.”*** (Subraya y negrilla fuera de texto).

6.7.3 Según el artículo 31 de la misma ley: **“***Teniendo en cuenta la etapa procesal de la actuación ante cualquier jurisdicción que afecte al compareciente, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrá adoptar las siguientes resoluciones, entre otras que sean de su competencia: 1. Renuncia a la persecución penal; 2. Cesación de procedimiento; 3.* ***Suspensión de la ejecución de la pena****; 4. Extinción de responsabilidad por cumplimiento de la sanción; 5****. Las demás resoluciones necesarias para definir la situación jurídica.****” (Ley 1820 de 2016 de 2016 art. 31).”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

6.8 Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la SP de la CSJ mediante providencia AP1413-2017 del 28 de junio de 2017, radicado 50386, citada en la providencia recurrida, hizo referencia a la competencia asignada a la JEP para resolver sobre los beneficios contenidos en la ley 1820 de 2016, advirtiendo en dicho proveído que dichas prerrogativas no son de aplicación inmediata, pues para acceder a los mismos resulta necesario un pronunciamiento previo frente a la conexidad del delito investigado con frente al conflicto armado. En aquella oportunidad esa Corporación refirió lo siguiente:

***“(…) los beneficios consagrados en la Ley 1820 de 2016 no aplican de forma automática a todos los delitos cometidos por integrantes de las FARC-EP o por los agentes del Estado sino a los que allí se especifican, los cuales tienen como denominador común que hayan sido cometidos durante y con ocasión del conflicto armado.***

*De esta manera, el funcionario debe verificar los presupuestos establecidos para esas figuras jurídicas, esto es, la calidad de integrante de dicho grupo subversivo o la condición de agente del Estado, la relación del delito investigado o juzgado con el conflicto armado, además de los requisitos puntuales exigidos respecto a cada instituto.*

*El vínculo con el conflicto armado se establecerá provisionalmente para efectos de la libertad condicionada a partir de una inferencia razonable surgida del examen de los hechos informados por la Fiscalía, consignados en las sentencias o en cualquier otra pieza procesal aportada, así como del contexto dentro del cual fueron cometidos.*

*Si de acuerdo a la inferencia realizada por el funcionario judicial, todos los hechos punibles atribuidos al interesado están vinculados al conflicto armado, decretará la conexidad procesal y concederá la libertad condicionada, siempre que se haya suscrito el acta de compromiso del artículo 36 de la Ley 1820 de 2016. Si alguno de ellos no tiene relación con el conflicto armado, el funcionario lo excluirá de la acumulación procesal y resolverá la petición de libertad condicionada respecto de los que sí reúnen las condiciones.*

***La decisión de carácter definitivo sobre la relación de la conducta con el conflicto armado y con el delito político, por mandato legal —arts. 19, 21 y 23C—, le corresponde a la Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Amnistía o Indulto, y a los jueces competentes respecto de la amnistía de iure, porque debe adoptarse en la sentencia o en la determinación que ponga fin al proceso.”***

6.9 Con base en las normas aludidas y la jurisprudencia de la SP de la CSJ, se puede inferir que en caso objeto de estudio le asistió razón al A quo el haber denegado la suspensión de la pena impuesta al señor Galeano Cruz. Sin embargo, es preciso señalar que no era de su competencia emitir un juicio de valor frente a la existencia o no de la relación entre los hechos violentos en los que fue víctima el menor J.P.A.P., atribuidos al procesado y su relación con el conflicto armado, ya que como se advirtió, la única autoridad competente para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto es la JEP a través de sus órganos competentes.

6.10 Por lo anterior el señor Uber Smith Galeano como miembro de las FARC-EP le asiste el derecho de acudir ante la JEP con el fin de establecer si los hechos por los cuales viene siendo investigado dentro de la causa de la referencia tienen conexidad o relación directa o indirecta con el conflicto armado, con el fin de que la Sala de Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, emita la resolución a que haya lugar.

6.11 Finalmente se debe señalar que pese a que existe una solicitud directa por parte del Alto Comisionado para la Paz tendiente a la suspensión de las medidas judiciales vigentes a favor del señor Uber Smith Galeano Cruz, con el argumento de haber sido designado “gestor de paz” mediante Resolución Nro. 285 del 28 de julio de 2017, aportando para tal fin la documentación que soporta su petitum, no constituye una orden directa frente a los funcionarios judiciales para que se acceda de manera inmediata a los beneficios previstos a favor de aquellas personas que han sido reconocidas como miembros de las FARC-EP, pues se itera, existe una jurisdicción con competencia específica para definir todos aquellas situaciones que giran en torno a dichas personas, la cual debe realizar un análisis previo sobre la conexidad de los hechos investigados en la jurisdicción ordinaria con el conflicto armado.

6.12 En atención a lo enunciado se confirmará de decisión de primera instancia, en lo que fue objeto de impugnación.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juez Quinto Penal del Circuito de Pereira, el 4 de septiembre de 2017, en lo que fue objeto de impugnación.

**TERCERO**: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

1. Folio 112 al 122 [↑](#footnote-ref-1)